

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **quince de marzo del dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0909/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

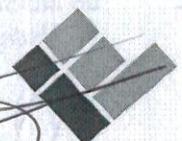
RESULTANDOS

I. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio 170358922000095, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"¿Cuántos agremiados tienen cada uno de los sindicatos del Ayuntamiento de Jiutepec (Sindicato Auténtico, Sindicato Único y Sindicato Democrático) hasta el mes de julio del año en curso? (Sic)"

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el día **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, el recurrente, de forma escrita, presentó su recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en la misma data, asignándosele el número de folio IMIPE/004570/2022-IX.

III. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0909/2022-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.



KOM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

IV. Con fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador General Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. En fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/005286/2022-X**, el oficio **SM/UT/58/2022**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite determinar que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
13. Jiutepec;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala

EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 59² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce

² **Artículo 59.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

...

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

f) Número de socios;

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el

⁵ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto, a lo cual este órgano garante resolverá con las constancias que se encuentran agregadas en autos y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* ⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió, lo siguiente: **¿Cuántos agremiados tienen cada uno de los sindicatos del Ayuntamiento de Jiutepec (Sindicato Auténtico, Sindicato Único y Sindicato Democrático) hasta el mes de julio del año en curso?. (Sic)**, indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

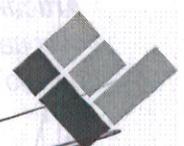
2. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, ante este Instituto, en virtud de que no se le entregó la información, pues el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de información.

3. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, el veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes, el oficio **SM/UT/58/2022**, el cual fue registrado bajo el folio de control IMIPE/005286/2022-X, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...]

Mediante este oficio, manifiesto lo que, a los intereses de este Ayuntamiento de Jiutepec, conviene, respecto al Recurso de Revisión **RR/0909/2022-III**, ... refiero lo siguiente:

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la recurrente, ... anexo al presente el oficio OM/930/2022 mediante cual se hace entrega de la información, por la Oficialía Mayor.
 [...]

Asimismo adjuntó el oficio OM/930/2022, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]
Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por, se notifica que una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el sistema de nómina, se informa lo siguiente; el Sindicato Auténtico de los trabajadores al servicio del Municipio de Jiutepec tiene 309 agremiados, el sindicato Único de trabajadores al servicio del Municipio de Jiutepec 300 agremiados y el sindicato Democrático de trabajadores y empleados al servicio del Municipio de Jiutepec, tiene 201 agremiados hasta el mes de julio del año en curso. (SIC)
 [...]

Ahora bien del análisis de las documentales antes señaladas, se advierte que el sujeto obligado informó cuantos agremiados tiene el Sindicato Auténtico, el Sindicato Único y el Sindicato Democrático todos del Ayuntamiento de Jiutepec, hasta el periodo de julio del año dos mil veintidós. Por lo que de dicho pronunciamiento se advierte que la misma guarda plena relación y congruencia con lo solicitado por la persona recurrente, por lo que en vista de ello se le tiene garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar, que el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la

⁷ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“Novena Época
Marzo de 2009
Registro: 16760
Administrativa*

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

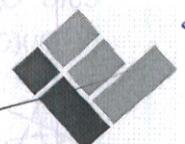
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Expuesto lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en conformidad con lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

[...]

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”

[...]

Con lo anterior se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia el pronunciamiento perteneciente a la información de interés de quien recurre.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por **debidamente concluido**, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información - y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

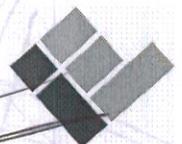
Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós, mediante el oficio **SM/UT/58/2022**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMPE/005286/2022-X**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, la información proporcionada por el sujeto obligado, el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós, mediante el oficio **SM/UT/58/2022**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/005286/2022-X**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

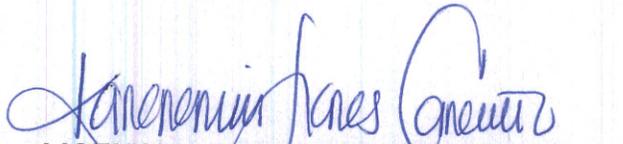


SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: Antonio Pérez Ayala
EXPEDIENTE: RR/0909/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

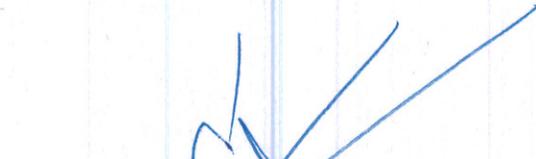
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



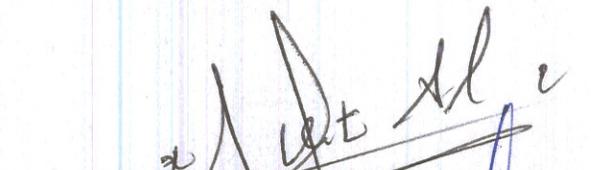
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



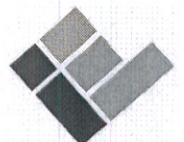
DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

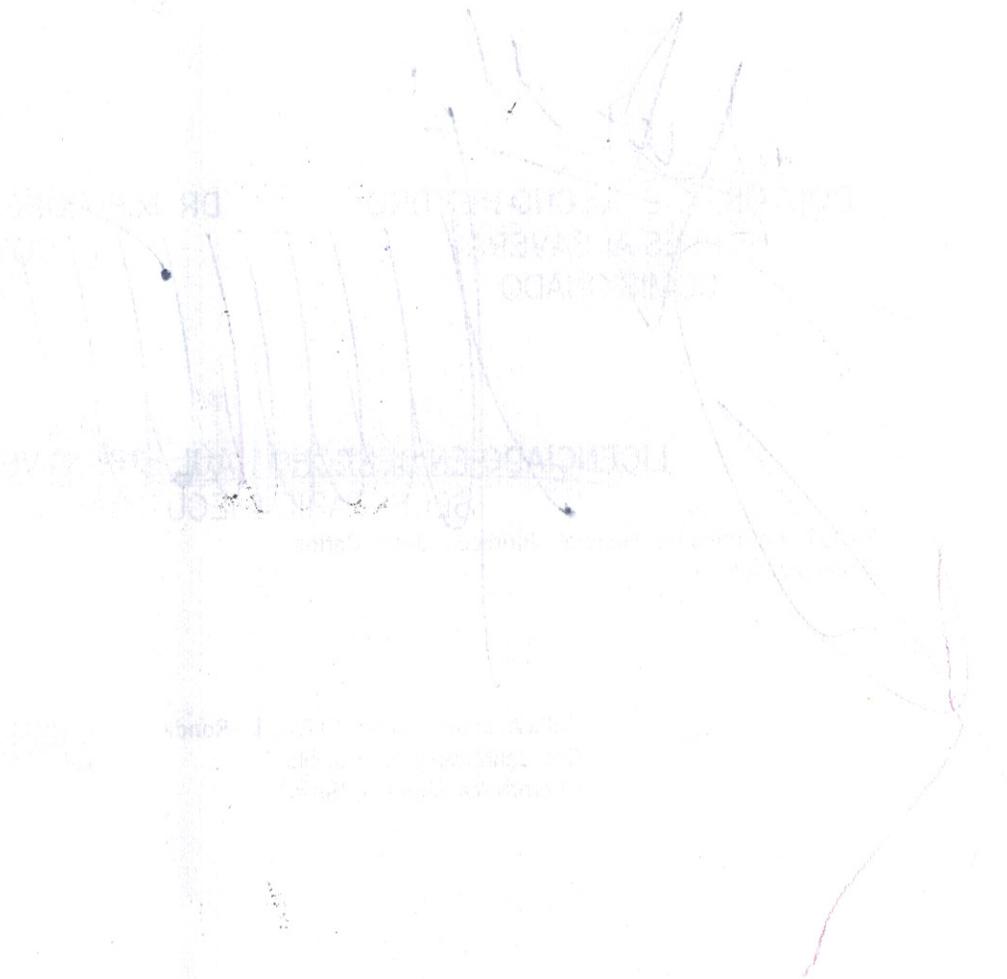
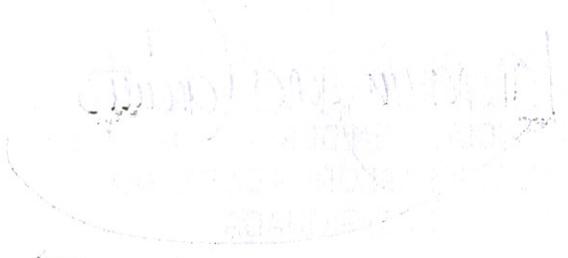
Realizó. SYQP





Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Faint, illegible text in the upper middle section.



Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.